



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 299 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 23 AGO 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 435-2018-GRJ/ORAJ de fecha 17 de agosto de 2018; El Reporte 296-2018-GRJ-DRTC/DR; respecto a el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JORGE ROLANDO CASTRO CAYETANO, contra la Resolución Directoral Regional N° 634-2018-GRJ-DRTC8DR de fecha 05 de junio del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, en acciones propias de sus labores, y conforme a sus facultades y atribuciones, los inspectores de transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, intervinieron al Sr. León Gonzales Prisco Jemner, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° B7J-241, prestaba el servicio de transporte no autorizado, por ello al momento de la intervención, el conductor entregó sus documentos (SOAT, Tarjeta de Identificación Vehicular, DNI, CITV y llave del vehículo) solicitados por la PNP y los inspectores de la DRTC. En ese momento, el referido conductor procedió a evadir y procedimiento y darse a la fuga realizando maniobras evasivas atentando contra la integridad física de los intervinientes, por consiguiente incurriendo en la infracción tipificada con el Código F-7 del anexo2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL DECRETO SUPREMO N° 017-2099-MTC, referido a infracciones contra la formalización de transporte: F.7 INFRACCION DEL CONDUCTOR: "Atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones", por lo tanto se impuso el acta de control N° 00001924 de fecha 19 de enero del 2018.

Que, con fecha 23 de enero del 2018, el Sr. JORGE ROLANDO CASTRO CAYETANO –en adelante el administrado-, en calidad de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° B7J-241, presenta sus descargos contra el acta de control N°00001924. En ese mismo orden de ideas, mediante Resolución Directoral Regional N° 0175-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de febrero del 2018, se resuelve: CANCELAR la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia del conductor Sr. León Gonzales Prisco Jemner identificado con DNI 45174378 y la multa de 0.5 UIT, por la infracción tipificada

G. R. I.	
REG. N°	2842272
EXP. N°	1702233



con el Código F-7 del anexo2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL DECRETO SUPREMO N° 017-2099-MTC.

Que, con fecha 24 de abril del 2018, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0175-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de febrero del 2018. Dicho recurso es resuelto a través de la Resolución Directoral Regional N° 634-2018-GRJ-DRTC&DR de fecha 05 de junio del 2018, declarando infundado el recurso de reconsideración en mención, conforme los argumentos que se expone.

Que, con fecha 20 de julio del 2018, el administrado plantea recurso de apelación contra la resolución señala en el considerando anterior, alegando que la infracción cometida se encuentra dirigida al conductor, por ello el acto administrativo que recurre debe ser notificado al conductor infractor y no a su persona.

Que, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Que, según lo prescrito por el artículo 206° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, notificándose el correspondiente procedimiento recursivo."*, en ese mismo sentido el numeral 207.1 del artículo 207° de la misma modificatoria, contempla: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."*, empero debemos tener presente previamente, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109°, que restringe el ejercicio de la facultad de contradicción, ya que es necesario que el interés pueda justificar la titularidad del administrado que debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo ser material o moral.

Que, para mayor abundamiento, tenemos lo esbozado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, que con relación al interés legítimo, señala:

"(...) Ahora bien, el artículo requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos formales





a. Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quién lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. (...).

b. Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.

c. Ser un interés probado: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto producen el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación." (el resaltado y negrita es agregado).

Cuando falta alguno de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un "interés simple" que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados (Ej. Vecinos, familiares, profesionales, comerciantes, etc.) Que podemos definir como tercero al procedimiento. En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ellos, tales como denuncias, participación en periodos de información pública, o audiencias públicas. (...)" .

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicho cuerpo legal o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Conforme a lo señalado precedentemente, debe considerarse que la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. En este punto, se puede apreciar que en el presente caso es aplicable lo dispuesto por el Código Procesal Civil respecto a la legitimidad para obrar del impugnante, dado que las normas que dicho cuerpo legal son compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo.

Que se debe tener en cuenta, para interponer el recurso de apelación, es imprescindible contar con legitimidad para obrar, que si bien es cierto, nuestro Código Procesal Civil no la define, pero continuamente hace referencia a ella, entendiéndola a ésta, como a los sujetos, que ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada, contradecirla, ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza, eficacia o a intervenir en el proceso con un interés en su resultado, es decir precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA SUSTANTIVA, sean exactamente las mismas que ocupen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL. En esa misma lógica, si el sujeto no es el mismo en la relación jurídica sustantiva, y en la relación jurídica procesal, no existe legitimidad para obrar, por lo tanto se evidencia que la resolución cuestionada sanciona al Sr.





León Gonzales Prisco Jemner, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° B7J-241, con CANCELACIÓN de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia por haber cometido la infracción tipificada en el código de infracción F-7 contemplado en el Decreto Legislativo N° 017-2009-MTC, por cuanto se desprende que el referido acto administrativo no lo afecta en ninguno de sus extremos, ya que como se repite sanciona al conductor del referido vehículo.

Que, visto el recurso de apelación, se evidencia que el Sr. JORGE ROLANDO CASTRO CAYETANO, no acredita que el acto administrativo recurrido, viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o un interés legítimo, por lo tanto no puede proceder su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, ya que no concurre el elemento: SER UN INTERÉS PERSONAL, por no tener repercusión en el ámbito privado del mencionado Gerente, pues es una persona diferente a la que le corresponde el interés legítimo; siendo en el presente procedimiento sancionador se ha dirigido contra el Sr. León Gonzales Prisco Jemner, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° B7J-241, puesto que la resolución recurrida lo individualiza e identifica de manera indubitable, tanto más que ésta repercute directamente sobre sus intereses. Significando, que cuando falta alguno de los elementos establecidos en el numeral 2 del artículo 109 de la Ley 27444, estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino ante un "interés simple". En tal situación, el interés simple no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento.

Que, en consecuencia resulta inoficioso pronunciarse en relación al fondo de la controversia, por lo que no encontrándose probado su legítimo interés que deviene en la carencia del INTERÉS PERSONAL, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. JORGE ROLANDO CASTRO CAYETANO, contra la Resolución Directoral Regional N° 634-2018-GRJ-DRTC8DR de fecha 05 de junio del 2018.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE, El recurso de apelación interpuesto por el Sr. JORGE ROLANDO CASTRO CAYETANO, contra la Resolución Directoral Regional N° 634-2018-GRJ-DRTC8DR de fecha 05 de junio del 2018, según los considerandos expuestos.

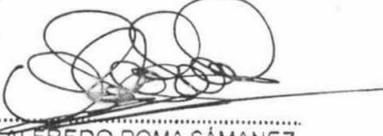
ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín,



a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 159° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al interesado, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ING. ALFREDO POMA SÁMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

23 AGO 2018



Abog. A. Antoniera Victalón Koples
SECRETARIA GENERAL